



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley recibió, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante la cual se reforma y adiciona los artículos 5 fracciones XV, XVI, artículo 14 fracciones XXV y el artículo 17 fracciones XXVIII, XXIX de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Tamaulipas, con el propósito de incluir y considerar la atención a las Víctimas del Delito**, presentada por el Diputado Heriberto Ruiz Tijerina integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado; 46 párrafo 1, 53 párrafos 1 y 2, 56 párrafo 2, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La Iniciativa de referencia forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el período ordinario que concluyó, los cuales por disposición legal fueron recibidos por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa. Este Poder Legislativo es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto en el artículo 62, fracción II de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa que se dictamina, tiene como finalidad, reformar la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Tamaulipas, para el efecto de incluir y considerar dentro de dicho ordenamiento lo relativo a la atención a las víctimas del delito.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

Refiere el accionante que la atención a las víctimas del delito debe ser una responsabilidad horizontal de todas las áreas del gobierno, ya que muchas familias a lo largo de estos últimos 15 años de violencia extrema han sido afectados en su patrimonio, familia, trabajo, educación, salud, por lo cual requieren un esfuerzo extra de todas las autoridades para resolver y reintegrar a estas familias a su desarrollo justo y ordenado al que tienen derecho todos los Tamaulipecos.

Indica también, que se reconoce que a la fecha, la atención a víctimas del delito atraviesa por una etapa de implementación y coordinación entre las diversas dependencias que intervienen para la atención de dichas familias.

En tal sentido refiere que los fenómenos causados por la violencia de los grupos delictivos ha generado diversos problemas severos y serios por lo que ve de manera recurrente la vulnerabilidad de la familia, ya que ésta tiene que migrar o bien desintegrarse, por lo cual es importante que se apoye con acciones en diferentes frentes, agrega que, si bien hoy existe una dependencia de atención a víctimas, en los hechos ha sido rebasada por las circunstancias del entorno, en estas víctimas se ven a niños y niñas que tienen que dejar escuelas, las madres a trabajar al faltar el sustento o bien cargas económicas costosas por motivo de lesión o pérdida de familiares.

Manifiesta también, que ha sido valiosa la intervención del Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia, así como la Beneficencia Pública a través de la asistencia social, sin embargo indica que es importante reconocer que la ley no contempla el apoyo a este nuevo grupo vulnerable que está tipificado como víctimas del delito que incluye a familias y los dependientes de la misma por lo cual considera importante actualizar el marco normativo de tan importante institución.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Consideraciones de la Diputación Permanente.

La asistencia social se concibe como una modalidad de los servicios de salud para satisfacer eficaz y oportunamente las necesidades de la población, mediante acciones tendientes a modificar, mejorar y prevenir las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja, en aras de procurar su incorporación a una vida plena y productiva.

Cabe señalar que la asistencia social tiene sustento en la Ley General de Salud, la cual establece el Sistema Nacional de Salud, contemplando dentro de los objetivos de éste, la colaboración para el bienestar social mediante acciones asistenciales que deben implementar la federación y las entidades federativas.

De ahí que la asistencia social constituye una materia concurrente y de mutua colaboración por parte de la federación, las entidades federativas, así como los sectores social y privado, la cual está regulada por una Ley de Asistencia Social de observancia general en toda la República.

Ahora bien, en frecuencia normativa con el ordenamiento general antes citado, dentro de la legislación estatal se encuentra vigente la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, la cual es precisamente el ordenamiento objeto de las modificaciones que se dictaminan, misma que regula las atribuciones que en la materia le conciernen a las entidades federativas.

En ese tenor es de señalarse que la leyes locales deben estar alineadas en lo conducente con las leyes generales cuando se trata de materias concurrentes, como es el caso que nos ocupa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Con relación a lo anterior, cabe mencionar que en la teoría de la técnica legislativa destaca el principio de coherencia normativa, el cual implica la existencia de una relación armónica entre los cuerpos normativos que conforman la legislación vigente de un Estado.

En atención al citado principio de técnica legislativa, resulta preciso que el legislador, en el ejercicio de la actividad de crear y perfeccionar las normas, procure que haya correlación entre dos o más preceptos de un mismo cuerpo normativo, entre ordenamientos diferentes, o con cualquiera otra disposición legal vigente, procurando que no existan terminologías o previsiones opuestas en el caso de temas que sean convergentes o que requieran similar tratamiento, sobre todo tratándose de ordenamientos inherentes a materias concurrentes.

A la luz de estas consideraciones, nos permitimos emitir nuestra opinión sobre las reformas y adiciones que se dictaminan en los términos siguientes:

a) Por lo que hace a la adición de la fracción XV al artículo 5o

Consideramos que en virtud de que la fracción X del mismo numeral ya contempla en forma general como sujetos de asistencia social a las víctimas de delitos, sólo acotándolas a que se encuentren en estado de abandono, resulta entonces improcedente la adición de la fracción XV en los términos que se propone, pues ello generaría una duplicidad normativa.

Sin embargo determinamos suprimir la acotación al estado de abandono que precisa la fracción X del citado artículo, para dotarla de plena frecuencia normativa con la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social (ley general), ya que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

este último solo establece expresamente a las víctimas del delito como sujetos de asistencia social, sin ninguna acotación.

b) Con relación a la adición de la fracción XXV al artículo 14

La Ley de Asistencia Social (ley general), en su artículo 12 no contempla expresamente “*apoyar y atender a las familias víctimas del delito*” como parte de las actividades básicas de salud en materia de asistencia social, sin embargo considera en la fracción V la cooperación con instituciones de procuración e impartición de justicia en la protección de sujetos susceptibles de recibir servicios de asistencia social, en la que encuadran principalmente las familias víctimas de delitos.

En esa tesitura, en frecuencia normativa con la ley general, se determinó incorporar éste supuesto en lugar del propuesto en la iniciativa de mérito, toda vez que resulta de suma importancia colaborar con las instituciones de procuración e impartición de justicia en la prestación de servicios de asistencia social para aquellos sujetos susceptibles de recibirlos, entre los cuales se encuentran precisamente las familias víctimas de delitos.

Por otra parte cabe señalar que por técnica legislativa y de acuerdo a la estructura normativa, la disposición que se pretende adicionar debe incorporarse como fracción XXIV y no XXV, esto en virtud de que el contenido de la actual fracción XXIV debe quedar al final por ser vinculante con las anteriores.

c) En cuanto a la adición de una fracción XXVIII al artículo 19

Esta adición consiste en incorporar de manera específica como parte de las funciones del Sistema Integral para la Familia del Estado las de apoyar y atender a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

las familias víctimas del delito, sin embargo en armonía con la ley general de la materia y las adecuaciones descritas con antelación, se acordó replantear la redacción para que la función a incorporarse al citado organismo, se ciña de manera general a la atención de víctimas de delitos susceptibles de recibir servicios de asistencia social.

En tal virtud, sometemos a la consideración de este alto cuerpo colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 5 FRACCIÓN X, LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 14, Y LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 19; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XXIV AL ARTÍCULO 14, RECORRIÉNDOSE EN SU ÓRDEN LA ACTUAL FRACCIÓN XXIV PARA SER XXV; Y, UNA FRACCIÓN XXVIII AL ARTÍCULO 19, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA ACTUAL FRACCIÓN XXVIII PARA SER XXIX, DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman y adicionan los artículos 5 fracción X, la fracción XXIII del artículo 14, y la fracción XXVII del artículo 19; y se adicionan la fracción XXIV al artículo 14, recorriéndose en su orden la actual fracción XXIV para ser XXV; y, una fracción XXVIII al artículo 19, recorriéndose en su orden la actual fracción XXVIII para ser XXIX, de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5o.- En los términos...

I.- a IX.-...

X.- Víctimas de la comisión de delitos.

XI.- a XV.-...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 14.- Para...

I.- a XXII.-...

XXIII.- Fomentar las acciones de paternidad responsable, que propicien el respeto de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental;

XXIV.- Cooperar con las instituciones de procuración e impartición de justicia en la prestación de servicios de asistencia social para aquellos sujetos susceptibles de recibirlos; y

XXV.- Las análogas y conexas a las anteriores que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral.

ARTÍCULO 19.- El Organismo...

I.- a XXVI.-...

XXVII.- Prestar servicios de mediación a través de los Centros que al efecto se establezcan conforme a la ley de la materia;

XXVIII.- Brindar atención a víctimas de delitos susceptibles de recibir servicios de asistencia social.

XXIX.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los cinco días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CARLOS ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. TERESA AGUILAR GUTIÉRREZ SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. ALEJANDRO ETIENNE LLANO SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. CARLOS GERMÁN DE ANDA HERNÁNDEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ CIRO HERNÁNDEZ ARTEAGA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. RAFAEL GONZÁLEZ BENAVIDES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. HUMBERTO RANGEL VALLEJO VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAIDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 5 FRACCIÓN X, LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 14, Y LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 19; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XXIV AL ARTÍCULO 14, RECORRIÉNDOSE EN SU ÓRDEN LA ACTUAL FRACCIÓN XXIV PARA SER XXV; Y, UNA FRACCIÓN XXVIII AL ARTÍCULO 19, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA ACTUAL FRACCIÓN XXVIII PARA SER XXIX, DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL.